

EXPEDIENTE: 01505/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01505/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El dieciséis de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00145/SEDUVI/IP/A/2011, en la que solicitó:

“...CON FUNDAMENTO EN DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE DE OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA LE PIDO POR EL SICOSIEM Y ELECTRÓNICO ME DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN LAS ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IMEVIS QUE PRESIDE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2009, 2010 Y 2011. ASÍ COMO TODOS LOS CONVENIOS EN DONDE LA SECRETARIA A INTERVENIDO RELACIONADA CON CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO IMEVIS Y PARTICULARES Y ORGANIZACIONES SOCIALES/ ASÍ COMO LA RELACIONADA CON JUICIOS JUDICIALES ENTRE EL INSTITUTO IMEVIS Y PARTICULARES Y ORGANIZACIONES SOCIALES/ ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACION RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEBE DE REALIZAR CON RESPECTO AL PLAN DE DE DESARROLLO URBANO EN LO QUE CORRESPONDE A LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010 Y 2011...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El tres de junio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

“...SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS HABILITADOS...”

3. El nueve de junio de dos mil once, inconforme con la aludida respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01505/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

“...Error al poner formato a la cadena...”(Así)

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL**

EXPEDIENTE: 01505/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”*

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Por que se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la mencionada legislación, que señala:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Así mismo, la propia Ley de Transparencia del Estado de México establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad:
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que es presentada la solicitud, y se presume una vez que se da la respuesta a la misma por parte de **EL RECURRENTE**, que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se desprende que las **razones o motivos de la inconformidad** expuestas por **EL RECURRENTE**, no son materia que permita el análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

EXPEDIENTE:	01505/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Lo anterior, atiende en principio a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** esté investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que se negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anulo el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza.

De ahí que para esta Ponencia lo expuesto por parte del **RECURRENTE** como razón o motivos de inconformidad no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, motivo por el que tal pretensión es inatendible.

Motivos o razones de inconformidad que imposibilitan su estudio o que sea analizado, por lo cual resulta inoperante. Luego entonces, si uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo, es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad**, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** señala de forma textual como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

“Error al poner formato a la cadena”

En consecuencia si bien se presume que señala una razón o motivo de inconformidad en el formato de recurso de revisión, sin embargo esta no corresponden a motivo alguno de impugnación en términos del artículo 71 de la Ley de la materia a la solicitud de origen, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

